



EXPEDIENTE N° : 1353-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : SERVI GRIFOS S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MIRAFLORES,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0494-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de julio de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a la Estación de Servicios de titularidad de Servi Grifos S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicado en Carretera Panamericana Sur Km 14, Urb. San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 009321² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1893-2016-OEFA/DS-HID³ del 27 de abril de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2099-2016-OEFA/DS⁴ del 27 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 486-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada el 13 de marzo de 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 18 de abril de 2018⁸, el administrado presentó su descargo (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.


1 Registro Único de Contribuyente N° 20100167892.

2 Páginas 58 al 61 del Informe de Supervisión Directa N° 1893-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

3 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

4 Folios 1 al 16 del Expediente.

5 Folios 18 a 24 del expediente.

6 Folio 25 del expediente.

7 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

8 Folios 26 a 40 del Expediente.





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remedjado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





III.1 Único hecho imputado: Servi Grifos S.A. no realizó los monitoreos de calidad de aire en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014 conforme a los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental¹⁰.

a) Normativa aplicable

8. Sobre el particular, el Artículo 9¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
9. En esa misma línea, el Artículo 8¹² del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que los Instrumentos de Gestión Ambiental luego de su aprobación deberán ser ejecutados y son de obligatorio cumplimiento.
10. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental.

¹⁰ **Compromiso ambiental asumido en el instrumento ambiental:** El 18 de julio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la modificación y/o ampliación de la Estación de Servicios de titularidad de Servi Grifos S.A., ubicado en Carretera Panamericana Sur Km 14, Urb. San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, a través de la Resolución Directoral N° 197-2013-MEM/AEE. Conforme al compromiso establecido en el Programa de Monitoreo para Calidad de Aire, Servi Grifos se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en los siguientes puntos:

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM	
	ESTE	NORTE
A1	284 793	8 653 440
A2	284 783	8 653 479
A3	284 797	8 653 489
A4	284 780	8 653 467
A5	284 799	8 653 467
A6	284 878	8 653 475

¹¹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)"

¹² Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"

**b) Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**

11. Mediante Resolución Directoral N° 197-2013-MEM/AEE del 18 de julio de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la modificación y/o ampliación de la Estación de Servicios de titularidad de Servi Grifos S.A., ubicado en Carretera Panamericana Sur Km 14, Urb. San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima, en el que se detallan entre otros aspectos, el compromiso de realizar los monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral y en los siguientes puntos:

PUNTO DE MONITOREO	COORDENADAS UTM	
	ESTE	NORTE
A1	284 793	8 653 440
A2	284 783	8 653 479
A3	284 797	8 653 489
A4	284 780	8 653 467
A5	284 799	8 653 467
A6	284 878	8 653 475

12. Cabe señalar que la referida DIA, se encontraba vigente durante la acción de supervisión del 22 de julio de 2015, por lo que se debe proceder a analizar si el compromiso establecido fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión del 22 de julio de 2015, que el administrado no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.¹³
14. En atención a ello, en el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó el administrado no había realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, en todos los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

d) Análisis de los descargos

15. Cabe señalar que el administrado indicó, en su escrito de descargos, que a la fecha cuenta con un nuevo Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, **ITS**) del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental en Estación de Servicios de Combustibles Líquidos con Gasocentro de GLP para uso automotor", aprobado por el MINEM mediante Resolución Directoral N° 022-2018-MEM/DGAAE de fecha 16 de enero de 2018, en virtud del cual ha modificado los compromisos ambientales asumidos referidos a puntos y parámetros de monitoreo de calidad ambiental de aire.



¹³ Página 12 del "Informe de Supervisión Directa N° 1893-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

¹⁴ Folio 15 del expediente.



16. Debemos precisar que, de la verificación del ITS aprobado mediante Resolución Directoral N° 022-2018-MEM/DGAAE, el administrado ha realizado la modificación de su programa de monitoreo cuyo nuevo compromiso es el siguiente:

COMPROMISO AMBIENTAL	CALIDAD DE AIRE	Observación
PUNTOS	EA1: 284 790E 8 653 510N (Cerca a la zona de minimarket) EA2: 284 812E 8 653 463N (En el patio de maniobras cerca a la zona de lavado y la cisterna de agua)	Plano del ITS denominado: Plano A-PMP-01: Arquitectura-Puntos de monitoreo proyectado

Puntos de monitoreo del IGA



17. Por otro lado, es necesario señalar que mediante Carta s/n¹⁵ de fecha 23 de marzo de 2018, el administrado remitió el Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del año 2018, de cuya revisión se evidencia lo siguiente:

COMPROMISO AMBIENTAL	CALIDAD DE AIRE	Trimestre 2017-IV
PUNTOS	EA1: 284 790E 8 653 510N EA2: 284 812E 8 653 463N	Si cumple: El administrado realizó el monitoreo en los dos (2) puntos indicados en el ITS.

¹⁵ Hoja de trámite N° 2018-E01-025302.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

18. Respecto del presente hecho detectado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre 2014 conforme a los puntos establecidos en su DIA.
19. Sobre el particular, de la revisión del escrito de descargos y demás documentación presentada por el administrado, se verifica que Servi Grifo ha ejecutado el monitoreo de calidad de aire, en el período correspondiente al primer trimestre del 2018, conforme a los puntos establecidos en su compromiso ambiental vigente, aprobado por resolución emitida por la autoridad competente, dando cumplimiento al compromiso asumido en su DIA.
20. Cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁶.
21. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
22. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la subsanación del hallazgo detectado.
23. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 943-2016-OEFA/DS-SD¹⁷ de fecha 11 de febrero de 2016, requirió al administrado remitir información que considere pertinente para desvirtuar los hallazgos detectados durante la acción de supervisión o que acredite que estos han sido subsanados, otorgando para ello un plazo de cinco (5) días hábiles.
24. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.

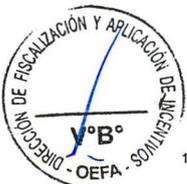
¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁷ Página 43 del Informe de Supervisión Directa N° 1893-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del expediente.





25. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
26. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos comprometidos en la DIA, corresponde a un incumplimiento leve.
27. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3¹⁸ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
28. En esa línea, el Ítem 2 del Anexo 4 del Reglamento de Supervisión señala que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural.¹⁹
29. A continuación, se presentan los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión:

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

¹⁸ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"

Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión Anexo 4 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

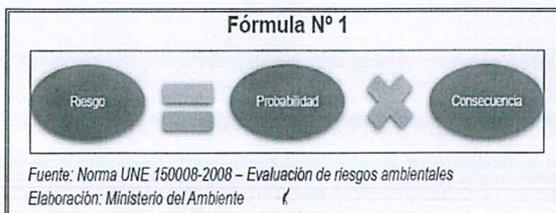
(...)

2. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables

(...)

2.1 Determinación o cálculo del riesgo

El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:



2.2 Aplicación de la Fórmula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural".



30. Para el caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos comprometidos en la DIA, se genera una estimación de ocurrencia de "posible", toda vez que ya se tiene antecedentes de no realizar el monitoreo en todos los puntos de acuerdo a su IGA. En este caso se le asignó un valor de Probabilidad 2.

b) Gravedad de la consecuencia

31. Es preciso señalar que la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP de titularidad de Servi Grifos S.A, se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Sur Km. 14, Urbanización San Juan, distrito de San Juan de Miraflores, provincia y departamento de Lima; la cual colinda con viviendas y establecimientos de comercio que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno humano".

Estimación de la consecuencia (Entorno Humano)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable (cantidad de puntos de monitoreo) tiende a ser del 90%, toda vez que se realizó el monitoreo en un (1) solo punto respecto a los seis (6) puntos establecidos en su compromiso ambiental durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.</p> <p>En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>No realizar el monitoreo de calidad de aire en los seis (6) puntos de control establecidos en el compromiso ambiental, no permite saber con exactitud sobre el aporte de contaminantes por cada punto de monitoreo que las actividades del establecimiento puedan generar; sin embargo, el incumplimiento de la obligación ambiental es reversible y de baja magnitud, en tanto se realice el monitoreo en los puntos establecidos en el IGA.</p> <p>En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>En caso de no realizar el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de los puntos de acuerdo a lo indicado en su IGA, el alcance de afectación no superaría los 0.1 km de radio.</p>	<p>Factor Personas potencialmente expuestas</p> <p>La Estación de Servicios de titularidad de Servi Grifos S.A. se encuentra ubicada en la Carretera Panamericana Sur, donde existe alta afluencia vehicular, por lo tanto el número de personas potencialmente expuestas es alto. En ese sentido se le asignó el valor de 3.</p>

c) Estimación del Nivel de Riesgo

32. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 2	Probabilidad 2	RIESGO 4	Incumplimiento Leve															
Entorno: Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año																
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="5">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>>=5</td> <td>>=50</td> <td>Desde 100% a más</td> <td>Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>				Cantidad					Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
Cantidad																		
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable														
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%														
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Peligrosidad</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>No Peligrosa</td> <td>Daños leves y reversibles</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Bajo (Reversible y de baja magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>				Peligrosidad			Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)					
Peligrosidad																		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación																
1	No Peligrosa	Daños leves y reversibles																
Bajo (Reversible y de baja magnitud)																		
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Extensión</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>< 500</td> <td>Radio hasta 0.1 km</td> </tr> </tbody> </table>				Extensión				Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km			
Extensión																		
Valor	Descripción	m2	Km															
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km															
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">Personas potencialmente expuestas</th> </tr> <tr> <th>Valor</th> <th colspan="2">Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td colspan="2">Alto</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Entre 50 y 100</td> </tr> </tbody> </table>				Personas potencialmente expuestas			Valor	Descripción		3	Alto		Entre 50 y 100					
Personas potencialmente expuestas																		
Valor	Descripción																	
3	Alto																	
Entre 50 y 100																		





33. En tal sentido, luego del análisis realizado en la plataforma de Estimación de Riesgo Ambiental, se obtuvo un “**valor de 4**” como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de no realizar el monitoreo ambiental de aire en los puntos de control establecidos en su instrumento de gestión ambiental, lo que califica como “**Riesgo Leve**”– **Incumplimiento Leve**”.
34. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde declarar el archivo en el presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Servi Grifos S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 486-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **Servi Grifos S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **Servi Grifos S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

